



SENTENCIA N° 47/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **13 días** del mes de **agosto** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Mauricio Macagno, Liliana Deiub y Florencia Martini**, presidido por el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 56716/2024, caratulado "**PEREZ, ALBERTO ALEJANDRO - DIAZ, MATIAS EMILIANO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL MEDIO EMPLEADO**", seguido contra **Alberto Alejandro Pérez**, DNI ..., nacido el 19 de septiembre de 1978 en la ciudad de Plaza Huincul, hijo de y de, con domicilio en la calle ... y ... N° ..., B° ..., de la ciudad de Cutral Co.

El día 6 de agosto de 2025 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 245 del CPP en el que intervinieron por la defensa, el abogado Matías Cenci, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal Jefe Gastón Liotard y por la Querrela particular Angela Ximena Charpentier Montes con el patrocinio letrado del abogado Raúl Luis Cavalli.

I. ANTECEDENTES:



Por sentencia de responsabilidad dictada el día 22 de abril de 2025 el Tribunal colegiado integrado por los jueces Luis Giorgetti e Ignacio Pombo y la jueza Laura Barbé resolvió: **I.- DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ALBERTO ALEJANDRO PEREZ, DNI ..., de los demás datos obrantes en la causa, con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO; cometido el 8 de febrero de 2024 en la ciudad de Plaza Huincul, en perjuicio de Mauricio Javier Charpentier (artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).**

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Matías Cenci dijo: que se agravia por considerar arbitraria la sentencia por incurrir en contradicción y violación de las reglas de la sana crítica racional y apreciación absurda de las pruebas recabadas en el juicio.

Considera que el Tribunal realiza una deficiente valoración del hecho y de la participación de su asistido, declarando su responsabilidad a partir de prueba indiciaria, infiriendo que "debió conocer lo que pergeñaba su compañero".

Expresa que el hecho se comete en el cargadero municipal donde trabajaba Pérez como chofer de camión



de riego. Toma la sentencia en consideración que "Matías Díaz y Alberto Pérez estuvieron estacionados en el cargadero", no obstante la defensa demostró en juicio que Pérez duerme en el camión para iniciar sus tareas en el cargadero. Esa mañana estaba con Díaz porque le había pedido conocer el oficio, lo que hacía con habitualidad con otros jóvenes.

Los jueces consideraron que puso en marcha un plan, una emboscada, al permitir que Díaz baje del camión y ejecute a Charpentier, no obstante, ese día Pérez debía renovar la licencia de conducir, en la Dirección de Tránsito que se ubica a pocos metros del cargadero. Afirma el impugnante que cuando lo vio corriendo detrás del camión lo subió sorprendido y luego se sintió amenazado.

También valoró erróneamente el tribunal la conducta posterior de Pérez, porque regresó al cargadero municipal a realizar sus tareas. Si fuese así quiso ser descubierto o no sabía lo que iba a hacer Díaz.

En definitiva, considera la defensa que Pérez no coordinó, no portó armas, no sostuvo conductas violentas, entonces su rol no era esencial ni su



conducta decisiva, ni dolosa. La participación del acusado en tal sentido sería en todo caso secundaria, toda vez que la tarea de trasladar al Sr. Díaz es fungible, ya que podría haber sido realizada por éste o por cualquier otra persona, por lo que solicita se revoque la sentencia de responsabilidad y se lo absuelva. Subsidiariamente se califique el hecho como participación secundaria y reenvía a nuevo juicio de pena.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Gastón Liotard dijo que se condenó a Díaz como autor y a Pérez como partícipe necesario. La sentencia valora que Pérez durmió en el camión y que luego de ejecutar Díaz a Charpentier, lo sube al camión y lo saca a otro lugar donde lo busca otra persona. Considera la fiscalía que se trata de una mera disconformidad de la defensa, ya que hay una conjunción de indicios que interpretados sistemáticamente permiten concluir en la participación primaria de Pérez.

La sentencia analiza 8 puntos: 1) relación entre Pérez, Suyai Contreras, Matías Díaz y Mauricio Javier Charpentier, 2) la noche y madrugada previa al hecho; 3) espera de la víctima; 4) movimientos hacia la



emboscada; 5) preparación de la huida; 6) el ascenso de Matías Díaz al camión; 7) la extracción de Díaz de la escena del crimen y 8) la simulación de normalidad en la realización de su trabajo por parte de Pérez, posterior al hecho.

Por ello, solicita se confirme la sentencia en todos sus términos.

IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA: Raúl Luis Cavalli, en representación de Angela Charpentier, dijo, que adhiere a las manifestaciones de la fiscalía agregando que Pérez llamó a Río seco para que lo busque a Díaz y lo saque de la ciudad. Así también, el lugar de los disparos no dejaba posibilidades a Charpentier para escapar. Conocía su circuito. Además resulta contradictorio que adujera que estaba detenido por una falla mecánica; el camión tenía las luces apagadas. Tampoco explica cómo se baja del camión Díaz. Manifiesta la querrela que Pérez no pudo no escuchar las detonaciones, luego de lo cual aminora la marcha garantizando la huida. La situación previa explica el encono de la Sra. Contreras con la familia Charpentier.



Concluye la querella que la prueba valorada en su conjunto resulta debidamente fundada por lo que solicita se ratifique la sentencia.

V. Dada la última palabra a la defensa sostuvo que los mensajes de texto no hacen referencia al Sr. Pérez. No hay elementos que permitan inferir que Pérez conocía lo que Díaz quería realizar.

VI. El Sr. Alberto Alejandro Pérez se abstuvo de declarar.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Mauricio Macagno** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.



VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la fiscalía?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que los jueces realizan una absurda valoración de la prueba respecto del hecho y la participación de su asistido. Que el Tribunal arriba a la declaración de responsabilidad a partir de prueba indiciaria insuficiente. Subsidiariamente se agravia el impugnante por considerar que el rol de Pérez no habría sido esencial ni su participación decisiva en el hecho. Por ello solicita la absolución de su asistido y subsidiariamente, se califique la participación de



Pérez como secundaria con reenvío a nuevo juicio de cesura.

De la lectura de la sentencia se advierte que el Tribunal valora integral y armónicamente las pruebas producidas en juicio de la cual deviene fundada y lógicamente la responsabilidad del Sr. Pérez por el hecho y bajo la calificación sostenida.

El impugnante omite realizar una crítica razonada acabada de los fundamentos dados por la sentencia, reiterando los planteos oportunamente expuestos en juicio, lo que evidencia su mera disconformidad con la interpretación dada por el Tribunal de juicio.

Tal es así que la defensa omite señalar qué testimonios y en qué sentido, habrían sido erróneamente valorados por el Tribunal para arribar a su decisión.

El tribunal valora una serie de indicios que lo llevan a concluir con la responsabilidad penal de Pérez como partícipe necesario en relación al delito de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego.

La sentencia principia señalando la **relación existente entre Pérez y los autores del hecho Contreras y Díaz**. Como así el encono particular que tenía Suyai Contreras con la víctima Mauricio Charpentier.



Valora la sentencia que Pérez era empleado de Suyai Contreras y el camión que manejaba aquel era propiedad de Contreras (pag. 30). Valora también **la noche previa:** que "Pérez y Díaz durmieron en la chacra de la Calle Los Jazmines. De allí se dirigieron juntos a la zona del cargadero municipal" (pág. 32) circunstancia reconocida por Pérez y determinada por la geolocalización del teléfono de Matías Díaz.

La ubicación y los movimientos del camión conducido por Pérez emergen de las filmaciones de los domos (pág. 33).

"De allí que puede afirmarse sin lugar a dudas que ambos estuvieron juntos desde la noche anterior al crimen, y que entre las seis y las seis y media de la mañana se dirigieron, primero al Corralón Municipal y de allí hicieron el recorrido por Av. Maizani, doblaron en la calle de ingreso a los ex almacenes de YPF, pasaron frente al local "Pool Stone" y de allí se dirigieron al cargadero municipal de agua" (pág. 34).

Los mismos datos de geolocalización exponen **la espera de la víctima** en consonancia con los testimonios de Walter Charpentier y Pedro Agustín Campos (pag.34).



Los **movimientos hacia la emboscada** surgen tanto de la geolocalización de Díaz ya mencionada, como de la video filmación de las cámaras de Seguridad del local "Pool Stone" exhibida en el testimonio de Fernando Ortiz, donde pudo observarse ese camión detenido, sin que descendiera ni Díaz ni Pérez (pág. 35).

La **preparación de la huida** queda acreditada con la video filmación del local "Pool Stone". *"Luego de que Díaz disparó contra Charpentier, Pérez puso en marcha su camión y comenzó a adelantarle despacio, esquivando de esa manera el camión de Charpentier, que se incrustó contra el paredón del lugar donde estaba estacionado Pérez (...) se observa cómo pasa una persona corriendo en dirección al camión de Pérez, que como veremos seguidamente, se sube a su camión y a la postre se determina que se trataba de Díaz"* (pág. 35).

El **ascenso de Matías Díaz al camión** conducido por Pérez es acreditado por el testimonio de Emmanuel Javier Riquelme, quien obtuvo una video filmación de un domicilio particular ubicado en Av. Azucena Maizani ..., en el cual se observa cómo Pérez aguardó la llegada de Díaz y le abrió la puerta desde el interior,



para que el homicida se subiera en el asiento del acompañante (pág. 35).

La **extracción de Díaz de la escena del crimen** emerge del testimonio de Emmanuel Rioseco quien declaró que *"cerca de las siete de la mañana recibió una llamada de Pérez pidiéndole que, como favor, condujera a una persona desde un punto a otro de la ciudad de Plaza Huincul. Por ello, se dirigió en la camioneta que usaba para trabajar, recogió a una persona en Plaza Huincul y la llevó hasta una zona denominada "Altos del Sur", cerca de la ruta 17"* (pág. 36). La llamada también quedó registrada en el teléfono que se le secuestró a Pérez, conforme a la declaración de Mario Antonio Maidana.

El cuadro probatorio valorado por el Tribunal culmina con el análisis de los testimonios consistentes de Silvia Beatriz López, Mauricio Díaz (quien analizó la video filmación del domo ubicado frente al corralón municipal) y Pedro Agustín Campos quienes dan cuenta de **la simulación de normalidad en la realización de su trabajo por parte de Pérez**, con posterioridad al hecho (pág. 37).



Con ello el Tribunal concluye que Pérez y Díaz habían conformado previamente un plan para ejecutar el homicidio de Charpentier interpretando sistemática y conjuntamente los indicios detallados. Dando respuesta a los planteos defensistas, reiterados en instancia de impugnación: *“En tal sentido el acusado en su descargo no explicó por qué, si detuvo su camión frente al cargadero por un desperfecto mecánico, luego se dirigió a la Dirección de Tránsito para averiguar datos sobre la renovación del carnet de conducir sin efectuar la carga de agua para la que se había dirigido a ese lugar. De la misma manera, carece de razonabilidad que Díaz quisiera hablar con Charpentier, para lo que bajó del camión justo cuando él se retiraba hacia la Dirección de Tránsito y no lo hizo durante la carga de agua. Tampoco explica por qué, si lo que deseaba era efectuar averiguaciones para ese trámite, permaneció siete minutos sobre el camión estacionado en la vereda del local “pool Stone” sin descender en ningún momento de su vehículo ni dirigirse a esa Dirección de Tránsito. Por eso es sumamente llamativo que, apenas ingresa en escena el camión de la víctima, Pérez comience una marcha lenta que permitiese a Díaz*



subirse, para lo que le abrió la puerta desde el interior. Luego, se retiró del lugar, sin advertir la maniobra inusual de Charpentier, que embistió el muro detrás suyo. Por ello es inverosímil que al volver a pasar por ese lugar y ver el camión de quien dijo que era su amigo, no se hubiese preocupado por su situación (recordemos que tenía los disparos y cristales rotos del lado en que venía circulando Pérez) y continuase con su trabajo como si nada hubiera ocurrido. Tampoco coincide el descargo de Pérez con lo que se probó que hizo luego del homicidio. En su declaración refirió que le ordenó a Díaz que se bajara del camión, empujándolo y arrojándole el pullover. Sin embargo, en el juicio se demostró que inmediatamente de ocurrido el hecho llamó a un amigo para que retire a Díaz del lugar. Luego intercambió mensajes con Díaz asegurándose de que se encontraba bien. Tampoco se evidenció ninguna acción - dentro de todas las conductas que desplegó el imputado luego de arribar al lugar de los hechos- que sea concordante con la pretendida enseñanza de manejo del camión de parte de Pérez a Díaz” (pág. 38).

Respecto al planteo subsidiario en relación a la calificación legal, el Tribunal da razones suficientes



para sostener la participación primaria de Pérez en el hecho, sin que los alegatos genéricos de la defensa permitan conmovir sus fundamentos: *"Ante dicha controversia consideramos que los aportes de Alberto Alejandro Pérez fueron indispensables para que el homicidio se cometiera de la forma concreta en que fue llevado a cabo. En tal sentido, su conocimiento del trabajo de Charpentier, de sus movimientos, de sus horarios y de los lugares por los que debía circular, fueron determinantes para que el hecho se cometiera de esta forma. A su vez, facilitó el camión para movilizar a Díaz. Fue Pérez quien lo condujo al lugar y luego de que cometiese el asesinato, lo retiró de la escena. Primero, en su propio camión y luego, con el auxilio de un tercero que permitiese alejarlo aún más del lugar del hecho, mientras Pérez continuaba con su recorrido diario simulando ser ajeno al crimen. De esta manera, el uso del camión regador no solo servía como móvil para el ingreso y extracción de Díaz del lugar, sino que debía cumplir un rol de pantalla para introducir al autor a la escena del crimen y retirarlo sin que nadie lo notase"* (pág. 39).



Por los fundamentos expuestos, considero que los agravios no se constatan, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus términos. Mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho a una revisión amplia de la sentencia por parte del imputado (art. 8.2 h CADH), considero que debe eximirse de costas al imputado.

El **Dr. Mauricio Macagno**, expresó: Debo abrir mi respetuoso disenso con la colega de primer voto.

He expuesto anteriormente mi opinión sobre este tema en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*". En coincidencia con ello, debo señalar que el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que "*toda decisión que*



ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales” y, seguidamente, impone la vigencia del principio del “hecho objetivo de la derrota” como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente: “Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.¹ De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP).

Y en este andarivel no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de “costas a la vencida” tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la *litis*, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in*

¹ Cfme., GOZAINI, Osvaldo A., *Costas procesales*, 3^a ed., t. 1, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 209.



re *“Techint v. Provincia de Corrientes”*², al afirmar que *“el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional”* y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, *“Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad”*, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial *“tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido”*. *“Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales*

² CSJN, Fallos: 319:139.

sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria". Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia³.

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- en los casos "*Garrido y Baigorria vs. Argentina*"⁴ y "*Castillo Páez Vs. Perú*"⁵, sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH).

En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos

³ En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, "*ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública*" (punto 2); y "*ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio*" (punto 3).

⁴ Sent. 27/8/1998, párrs. 80 y 82.

⁵ Sent. 27/11/1998, párr. 178.



propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente "*Castillo, Matías y Otro*" (RI 52/2025) en el fallo "*Pelayes, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016) donde insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, y que será "*el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas*", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados⁶.

En esta tesitura, y dado que en el caso particular en examen no advierto, en concreto, elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme de la regla general, ni ha sido peticionado por la parte interesada,

⁶ El TSJ en RI 9/2025, "*Troncoso, Verónica S.*", de 11/2/2025, RI 11/2025, "*Arancibia Villalobos, José*", de 11/2/2025, y en RI 6/2025 "*Castillo, Eusebio A.*" de 3/2/2025, aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.



entiendo que corresponde la imposición de costas a la vencida (arts. 268 y 270 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Tal como he expuesto oportunamente en diferentes sentencias; no comparto la postura del vocal del segundo voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida,**



salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.



En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensoras desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión. Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que



esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trinchero en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcripto en la Sentencia N° 4/2025, del corriente año, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien



califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

Por último, entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular recientemente en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, “NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)”, Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo, al igual que la Dra. Martini, que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial de Neuquén,



RESUELVE: I.- Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- Por unanimidad, **NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad dictada el 22 de abril de 2025 mediante la cual el Tribunal resolvió **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a ALBERTO ALEJANDRO PEREZ, DNI ..., de los demás datos obrantes en la causa, con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO; cometido el 8 de febrero de 2024 en la ciudad de Plaza Huincul, en perjuicio de Mauricio Javier Charpentier (artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).

III.- Por mayoría, **eximir de COSTAS** al imputado.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 13.08.2025 10:51:13

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz
Jueza de Impugnación

Florencia Maria Martini

Reg. Sentencia n° 47/2025.